

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1451/2021

Sujeto Obligado:

Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Quiero saber cuántos servidores públicos están capacitados en

1. Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,
3. Introducción a la Ley General de Archivos y,
- 4.- Ética Pública



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No dieron respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, que emita una respuesta a la solicitud de información y remita la misma al solicitante; asimismo, se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que corresponda en el presente asunto.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de información conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1451/2021

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO DEL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1451/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibió una solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 8130000006421, mediante la cual, la parte recurrente, requirió al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal acceso a información que le permitiera:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz A.

saber cuántos servidores públicos están capacitados en

- 1.Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
 - 2.Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,
 - 3.Introducción a la Ley General de Archivos y,
 - 4.- Ética Pública
- [...] [sic]

Asimismo, el entonces solicitante señaló como medio de entrega de la información, el Internet en INFOMEXDF.

2. Respuesta. No hay respuesta.

3. Recurso. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio que, **no dieron respuesta.**

4. Admisión. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia y dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, formulara alegatos y realizara las manifestaciones que a su derecho convengan.

5. Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 243, fracción V, en correlación con el artículo 252, segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción en el presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

6. Alegatos y manifestaciones. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado tenía como plazo para emitir sus manifestaciones que a su derecho convinieran, las cuales no remitió a este Instituto, por lo que, quedó precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, conforme al **“Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de Impugnación, Denuncias y Procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”**, número **0561/SO/27-03/2019**, se podrán realizar notificaciones por medios electrónicos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio

de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de omisión del Sujeto Obligado.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues tomando en cuenta que la solicitud de información se presentó el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y dado que el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal no dio respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, pues tenía de plazo hasta el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el nueve de septiembre del mismo año la parte recurrente presentó este recurso de impugnación.

Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo número 1405/SO/08-09/2021, **“Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los actos y procedimientos que se indican del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de**

Cuentas de la Ciudad de México, derivado del sismo de siete de septiembre de dos mil veintiuno”, el ocho de septiembre se constituye como un día inhábil.

En tal virtud, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión trascurrió del nueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**²; por lo tanto, ya que **el medio de impugnación fue presentado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, resulta evidente que **se interpuso en tiempo**.

TERCERO. - Fijación de la Litis. En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si existe falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 211, 212, 213, 234, fracción VI y 235, fracción I de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

² Al periodo referido fue descontado por inhábil el día dieciséis de septiembre de acuerdo al calendario de días inhábiles del Instituto, así como, el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 del Pleno del Instituto.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales invocados, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán turnar las solicitudes de información a todas las unidades administrativas competentes para contar con lo solicitado, de acuerdo con sus:

✓ Facultades.

- ✓ Competencias.
- ✓ Funciones.

- Las unidades administrativas competentes para conocer de las solicitudes de información deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **La respuesta a las solicitudes de información deberá notificarse a los solicitantes, en el menor tiempo posible, sin exceder del plazo nueve días, contados a partir del día siguiente de su presentación.**
- **Los Sujetos Obligados podrán efectuar una ampliación al plazo antes referido, en hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**
- **Los Sujetos Obligados otorgarán el acceso a la información en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**
- **Los Sujetos Obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad.**
- **Concluido el plazo antes referido, sin que los Sujetos Obligados hubieren atendido las solicitudes de información formuladas ni emitido una respuesta, actualiza el supuesto de “falta de respuesta”.**

- **Es procedente el recurso de revisión en contra de la “falta de respuesta” a las solicitudes de información.**

Señalado lo anterior, conforme a lo precisado en el Considerando Tercero de la presente resolución, **el plazo del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal para emitir una respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, feneció el siete de septiembre de dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:**

Presentación de la Solicitud	Plazo de respuesta 9 días hábiles	Fecha límite de respuesta
25 de agosto de 2021	26 de agosto al 7 de septiembre de 2021	7 de septiembre de 2021

El plazo antes referido se convalida, puesto que, de conformidad con los días inhábiles publicados por el Sujeto Obligado en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX³, decretados por la contingencia sanitaria por el virus del Covid-19, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito y hasta el momento de la admisión del presente medio de impugnación, el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal no había establecido días inhábiles tal como se aprecia a continuación:

³ Disponible para su consulta en: <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>

[...]

Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal	2021	Enero	1, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	15
		Junio	9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Septiembre	8, 16
		Noviembre	15

Asimismo, se observa que el sujeto obligado no emitió respuesta por el medio de notificación que señaló la parte recurrente en su solicitud de información, esto es, por Internet en INFOMEXDF, al quedarse en el paso de asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	25/08/2021 09:25	25/08/2021 09:25	Registro	Jos? Antonio Parada	Solicitantes
Proceso finalizado	25/08/2021 09:25	25/08/2021 09:25	Solicitud terminada	Jos? Antonio Parada	INFODF
Nueva solicitud IP	25/08/2021 09:25		Nueva solicitud	Jos? Antonio Parada	Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal
Inicializar valores	25/08/2021 09:25	25/08/2021 09:25	En Proceso	Jos? Antonio Parada	INFODF
Paso de referencia de tiempos	25/08/2021 09:25	25/08/2021 09:25	En Proceso	Jos? Antonio Parada	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	25/08/2021 09:25	25/08/2021 09:25	En Proceso	Jos? Antonio Parada	INFODF

Con base en lo anterior, este Instituto de Transparencia concluyó que **el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia**, pues omitió responder la solicitud de información de la parte recurrente y notificar la misma, a través del medio señalado para tal efecto, a saber, por Internet en INFOMEXDF, sin perjuicio del detrimento ocasionado a **los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad,**

objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, **este Órgano Garante concluye que se actualizó la causal prevista en el artículo 234, fracción VI, en correlación con el artículo 235, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, por lo que el agravio del particular resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en artículo 235, fracción I, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **ORDENAR al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en un plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **y notifique la misma a la parte recurrente**, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, que señaló como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Salvaguarda de derechos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo, la respuesta que otorguen los Sujetos Obligados, con motivo del cumplimiento de la resolución en la que se hubiere actualizado la causal de procedencia prevista en la fracción VI del citado precepto legal, es

susceptible de ser impugnada mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la Parte Recurrente, respecto a la respuesta que, en su caso, emita el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, en cumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente y en consecuencia, el incumplimiento al procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la ley de la materia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **resulta procedente DAR VISTA a la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, para que determine lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente, en el plazo y términos de esta resolución, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, último párrafo, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este

Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución emita el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto, conforme a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución.

CUARTO. En los términos del Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la Parte Recurrente el teléfono 55 56 36 21 20



y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**